

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA No. 209

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2023

ASUNTO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: NESTOR GUILLERMO TORRES CORDOBA

DEMANDADO: ALONSO DURAN CANTILLO

RADICACIÓN: 760013110008-2022-00744-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Decidir el proceso de cancelación de patrimonio de familia instaurado por el señor NESTOR GUILLERMO TORRES CORDOBA en contra de ALONSO DURAN CANTILLO, en calidad de beneficiario del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 1716 del 30 de agosto de 1966, en la Notaria Cuarta de Cali, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224826 de la oficina de Registros Públicos de esta ciudad.

HECHOS

NESTOR GUILLERMO TORRES CORDOBA, solicita la cancelación del patrimonio de familia del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370-224826, adquirido mediante escritura pública No. 1716 del 30 de agosto de 1966, de la Notaria Cuarta de Cali, por el fallecido ALONSO DURAN POLANCO, inmueble sobre el cual se constituyó en favor de su hijo ALONSO DURAN CASTILLO patrimonio de familia, gravamen que afecta la disposición y derechos del demandante, pues el patrimonio de familia fue estructurada hace 56 años, concluyendo que el beneficiario a la fecha ya es mayor de edad, y de conformidad con el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de extingue el patrimonio de familia..., el propietario del inmueble, ALONSO DURAN POLANCO, falleció el 31 de octubre de 1998.

Demostrada la posesión del referido inmueble por el demandante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, profirió la sentencia del 16 de agosto del año 2022, la cual no fue controvertida por heredero determinado o indeterminado, en la cual, entre otras cosas, se ordenó: “*DECLARAR QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a NESTOR GUILLERMO TORRES CORDOBA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.070.690, por haberlo adquirido mediante PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO...*”. Igualmente, se

ordenó la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-224826.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados, pretende la parte demandante que se ordene el levantamiento o la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble vinculado al proceso, y como consecuencia de lo anterior se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, la cancelación de la anotación No. 003 registrada en el certificado de tradición del inmueble vinculado al proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto No. 165 del 8 de febrero de 2023, ordenándose el emplazamiento del señor ALONSO DURAN CANTILLO al desconocer su paredero, la notificación al Agente del Ministerio Público, funcionaria que guardo silencio. Respeto a la notificación del demandado, se tiene que fue debidamente notificado por el medio antes mencionado (Archivo digital No. 08), nombrándose como curador ad-litem al abogado JHON FREDY VILLADA VALENCIA, quien, dentro del término, presento contestación a la demanda (Archivo digital 15).

Dicho lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En este proceso se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales Indispensables para la validez jurídica en razón a que el juzgado es competente para conocer de la acción instaurada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 del C.G.P., los extremos procesales son capaces para comparecer y ser parte en el proceso y la demanda reúne los requisitos de ley, de ahí que no existiendo vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

Respecto a la legitimación no existe reparo ni por activa ni por pasiva, por cuanto se acreditó con el respectivo certificado de tradición del inmueble afectado con patrimonio a vivienda familiar.

PROBLEMA JURIDICO

Obedece al siguiente cuestionamiento:

¿Es procedente ordenar la cancelación de patrimonio de familia constituido sobre sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-224826? Para responder el anterior interrogante, el juzgado analizará la siguiente normativa.

MARCO NORMATIVO

La Constitución de 1991 reconoció expresamente la Familia como el núcleo fundamental de la sociedad y reconoció en el artículo 42 la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado Colombiano.

En Colombia la Ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustraer o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia. La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Ahora bien, de acuerdo a las previsiones consagradas en el artículo 23 de la referida ley, el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra, subordinado, en el caso de ser casado y tener hijos, al consentimiento de su cónyuge y de sus hijos, estos últimos representados por un curador o un nombrado ad hoc. Debe indicarse que el levantamiento de patrimonio de familia es competencia del juez de familia, exclusivamente cuando existan hijos menores de por medio, quien debe realizar un análisis respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, por lo que debe acreditarse 1. la necesidad de venta está justificada, 2.- Que exista la seriedad y plausibilidad en la destinación del producto de la venta y 3.- Que no se vulneren derechos fundamentales de los miembros del núcleo familiar, la familia o de terceros.¹

De otro lado se tiene que el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, establece: “*Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común*”.

ANALISIS PROBATORIO y CASO CONCRETO

Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, se deben evaluar las pruebas arrimadas al proceso, a fin de determinar si la parte actora cumplió con el deber de probar los supuestos de hecho en los cuales fundamenta su pretensión.

Se aporto con la demanda:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, tres (3) de diciembre de 2013, M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

Copia de la cedula de ciudadanía del demandante señor Néstor Guillermo Torres con el fin de confirmar su identidad como parte actora en el presente asunto y ciudadano colombiano. (Archivo digital 22).

Certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-224826, en el cual se puede constatar que en la anotación No. 03, se registró la constitución del patrimonio de familia con la escritura pública No. 1716 del 30 de agosto de 1966, ante la Notaria Cuarta de Cali, en favor del aquí demandado ALONSO DURAN CANTILLO, igualmente, en la anotación No. 07, se realizó la inscripción de la sentencia del 16/08/2022 proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, que declara la pertenencia y dominio del inmueble a favor del aquí demandante. (Archivo digital N. 1 F-14 a 20 y 28 a 30 y No. 05 fl. 13-15).

Certificado de nomenclatura del inmueble de fecha 28 de febrero de 2020, en el cual se informa que la dirección del inmueble vinculado al proceso es la carrera 1D bis No. 49 – 29 de esta ciudad, el cual a la fecha no ha variado (Archivo digital 01 Folios 26).

Registro civil de defunción del señor Alonso Duran Polanco, expedido por la Notaria Séptima de Cali, indicativo serial No. 3321241, se puede constatar que el precitado falleció el día 31 de octubre de 1998. (Archivo digital No. 01 Fl.26)

Se tiene acreditado que actualmente el señor NESTOR GUILLERMO TORRES CORDOBA, es el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224826 ubicado en la carrera 1D BIS No. 49-29 en esta ciudad, toda vez que, le fue adjudicado en sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Verbal Especial de Pertenencia, identificado con partida procesal No. 760014003023-2020-00505-00, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-224826, circunstancia que desnaturaliza el fin de la figura jurídica del patrimonio de familia constituido en otrora a favor de ALONSO DURAN CANTILLO, el cual no es otro, que la salvaguarda de la célula básica de la sociedad, ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

Lo anterior lleva a la conclusión, que existe un justo motivo para ordenar el levantamiento del patrimonio de familia sobre el bien del que es propietario el señor NESTOR GUILLERMO TORRES CORDOBA, máxime cuando no hay una razón legal ni constitucional para mantenerlo, no solo por la situación arriba reseñada, sino al encontrarse acreditado que el inmueble vinculado al proceso, le fue adjudicado mediante decisión judicial al demandante en un proceso cuyo objeto es determinar el uso del inmueble con ánimo de propietario, deduciendo que el beneficio constituido sobre aquel bien carece de efectos jurídicos.

Es insoslayable que la continuidad del patrimonio de familia en el presente caso, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22482 se hace innecesario, sin que el mismo esté cumpliendo con el fin para el cual fue concebido, por el contrario está perjudicando y lesionando los intereses económicos del demandante, al impedirle su libre disposición, por lo que no resulta lógico ni proporcionado que el inmueble referido, continúe bajo el régimen de excepción que plantea la Ley 70 de 1931, máxime, como se indicó

anteriormente, no existe causa legal o justificativa para mantener el gravamen. Así, considera el Despacho que existe un justo motivo y una razón legal para acceder a las pretensiones invocadas por el demandante, a fin de que el bien retorne al régimen general patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA inembargable, constituido mediante escritura pública No. 1716 del 30 de agosto de 1966, emanada de la Notaría Cuarta de esta ciudad y registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-224826, ubicado carrera 1D Bis No. 49-29 de esta ciudad.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-224826, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: EXPÍDASE las copias necesarias para el cumplimiento de la decisión.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4737df525ef30138a31c5a51d2b89c39e6d65e4f9c558008d765e819cb6392e0**

Documento generado en 06/10/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>